

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE JORGE ARMANDO ORJUELA
MURILLO EN CONTRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó la declaratoria de nulidad solicitada por el demandante, determinación con la que este se mostró inconforme e interpuso, en contra de la misma, el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En el caso presente, se alegó, en primer lugar, la nulidad de lo actuado, inclusive la sentencia, por haber perdido la competencia la Juez a quo, con base en lo prescrito en el inciso 6º del artículo 121 del C.G. del P., vicio procesal que, si llegó a configurarse, de todas maneras, fue saneado por quienes tenían interés en proponerlo, pues no lo hicieron oportunamente, esto es, antes de dictarse la providencia, tal como lo prescribió la H. Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad del precepto citado (cfr. sent. C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P. doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Ahora bien: en el sub lite, la Juez de primera instancia dictó sentencia anticipada, con base en lo prescrito en el artículo 278 del C.G. del P., al encontrar que existía cosa juzgada sobre el mismo asunto que se debatía en el proceso, de manera que resulta desfasado que se alegue que se omitió la oportunidad para decretar o practicar pruebas o la de alegar de conclusión, si precisamente, en la disposición citada, se dice que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada...”, lo cual indica que lo único que importa es que se halle trabada la litis, para que proceda la emisión de esa clase de providencia.

No significa lo anterior que las partes no tengan cómo combatir lo decidido por el juzgador, pero no es a través del instituto de las nulidades procesales, sino mediante la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada (exponiendo el respectivo reparo) (párrafo 2º, num. 3, art. 322 del C.G. del P.), a través del cual puede ventilarse la inexistencia del motivo que llevó a la juez a declarar probada, como sucedió en el presente caso, la excepción de cosa juzgada, para que el superior funcional examine el asunto y, si es del caso, revoque la decisión correspondiente.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2º.- *Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

3º.- *Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**PROCESO VERBAL DE JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO EN CONTRA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab51101c760a6e82048302b3347b7dfc241eb1e56fd5b69c96552a73ff91d0c**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>